



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°003

Radicación N° 44-650-31-05-001-2018-00117-01 proceso Ordinario Laboral. Demandante: LUZ STELLA PINEDA RICARDO, ALBERTO JOSÉ TAPIAS BATISTA, EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO y JAMER JOHAN DE ARMAS MINDIOLA contra CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS y la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SAEZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y la parte demandada (MINISTERIO DE AGRICULTURA), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Los demandantes señalaron que entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI”, se celebró el convenio marco No 0995 de 2015; que para dar cumplimiento al convenio celebraron el contrato No 024 de 2015, cuyo objeto fue *“fortalecer los procesos de producción y comercialización a pequeños productores hortofrutícolas (...)”*; que para el desarrollo del contrato en cita fueron vinculados por parte de la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL “CDF”, mediante contrato verbal de trabajo con fecha de inicio

16 de julio de 2016 (ALBERTO JOSÉ TAPIA BATISTA), 03 de marzo de 2017 (EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO), 17 de mayo de 2016 (LUZ STELLA PINEDA RICARDO) y 15 de enero de 2016 (JAMER DE ARMAS MINDIOLA) que desempeñaron los siguientes cargos: auxiliar de taller (ALBERTO JOSÉ TAPIA BATISTA y EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO), asistente administrativo (LUZ STELLA PINEDA RICARDO) técnico agropecuario (JAMER DE ARMAS MINDIOLA); que las labores eran desempeñadas en el municipio de San Juan del Cesar, en cumplimiento de un horario y a cambio de un salario de \$1.100.000 (ALBERTO JOSÉ TAPIA BATISTA), \$900.000 (EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO), \$1.500.000 (LUZ STELLA PINEDA RICARDO) y \$2.000.000 (JAMER DE ARMAS MINDIOLA); finalmente indicaron que el contrato feneció el 21 de julio de 2017 (ALBERTO JOSÉ TAPIA BATISTA), 30 de septiembre de 2017 (EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO), 28 de julio de 2017 (LUZ STELLA PINEDA RICARDO) y 28 de febrero de 2018 (JANER DE ARMAS MINDIOLA).

Como consecuencia de lo anterior solicitaron que se declare la existencia de un vínculo laboral; que se condene al pago de salarios adeudados para los meses de abril a julio de 2017 para ALBERTO JOSÉ TAPIA BATISTA; mayo, junio y agosto de 2017 para JANER DE ARMAS MINDIOLA y julio de 2017 para EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO; cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, subsidio de transporte, ineficacia del contrato, indemnización de que trata el artículo 65 del CST, condena ultra y extra petita, responsabilidad solidaria del MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS y las costas del proceso.

Subsidiariamente peticionaron el pago de indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre los demandantes JAMER JOHAN DE ARMAS MINDIOLA y LUZ STELLA PINEDA RICARDO y la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, existieron sendos contratos de trabajo, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia, SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CONSERVACIÓN Y

DESARROLLO FORESTAL a cancelar a los DEMANDANTES JAMER JOHAN DE ARMAS MINDIOLA y LUZ STELLA PINEDA RICARDO las sumas de dinero por los siguientes conceptos: A JAMER JOHAN DE ARMAS MINDIOLA: a) por concepto de cesantías, \$3.416.667.00. b) por intereses de cesantías \$700.416.00. c) Por Primas de servicios, \$3.416.667.00. d) por vacaciones \$1.708.333.00. e) por salarios \$6.000.000., a LUZ STELLA PINEDA RICARDO a) por concepto de cesantías, \$2.054.167.00. b) por intereses de cesantías \$337.568.00. c) Por Primas de servicios, \$2.054.167.00. d) por vacaciones \$1.027.083.00. Declarar la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo y consecuentemente condenar a la demandada CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL a pagar a los actores JAMER JOHAN DE ARMAS MINDIOLA y LUZ STELLA PINEDA RICARDO un día de salario diario contado a partir del 1° de octubre de 2017, hasta tanto se verifique hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondiente a los últimos meses de labores de los trabajadores, así: A JAMER JOHAN DE ARMAS \$66.666 diarios y a LUZ STELLA PINEDA \$50.000 diarios. TERCERO: DECLARAR que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL tiene para con los demandantes JAMER JOHAN DE ARMAS MINDIOLA y LUZ STELLA PINEDA RICARDO. CUARTO: ABSOLVER a la OEI y a SEGUROS DEL ESTADO de todas y cada una de las pretensiones formuladas por todos los demandantes; y a los demandados CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y MINISTERIO DE AGRICULTURA de todas las pretensiones formuladas por los demandantes ALBERTO JOSÉ TAPIA BATISTA y EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO. QUINTO: declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en causa por pasiva e inexistencia de la obligación, presentados por el apoderado de la OEI y la de la imposibilidad de afectar la póliza de seguros propuesta por el llamado en garantía; probada la de inexistencia de la relación laboral propuesta por el apoderado del MINISTERIO DE AGRICULTURA en las contestaciones de las demandas de ALBERTO JOSÉ TAPIA BATISTA y EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO y no probadas las presentadas en los demás procesos. SEXTO: COSTAS a cargo de los demandados CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL Y MINISTERIO DE AGRICULTURA y a favor de JAMER JOHAN DE ARMAS MINDIOLA y LUZ STELLA PINEDA RICARDO; y a cargo de los demandantes ALBERTO JOSÉ TAPIA BATISTA y EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO. SEPTIMO: se fijan agencias

en derecho a favor de los demandantes JAMER JOHAN DE ARMAS MINDIOLA y LUZ STELLA PINEDA RICARDO y contra los demandados CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL Y MINISTERIO DE AGRICULTURA, en la suma de \$6.167.561.00., para JAMER JOHAN DE ARMAS y \$4.208.608 para LUZ STELLA PINEDA RICARDO; y a favor de los demandados y a cargo de los demandantes ALBERTO JOSÉ TAPIA BATISTA y EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO en la suma de \$877.803.00. a cada uno. OCTAVO: Remítase el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta, tanto por la sentencia adversa a los demandantes ALBERTO JOSÉ TAPIA BATISTA y EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO, como por la adversa al MINISTERIO DE AGRICULTURA”.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con lo decidido los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación manifestando lo siguiente:

*“**Parte demandante:** pido el uso de la palabra para interponer recurso de apelación contra el fallo dictado en el día de hoy en la presente audiencia, me permito interponer recurso de apelación ante el tribunal superior de Riohacha, sala civil, laboral, familia pese a no estar de acuerdo en lo que tiene que ver con el numeral 4, 5, 6, 7, 8, en cuanto a la negación que se haya hecho respecto a los demandantes ALBERTO TAPIAS Y EUCARIO GIL y en cuanto a las condenas impuestas a los mismos teniendo en cuenta los siguientes argumentos, primero que todo su señoría debe este honorable tribunal debe tener en cuenta que si bien es cierto el señor ULISES, se confundió en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral entre los demandantes ALBERTO JOSÉ TAPIAS y el señor EUCARIO GIL BOLAÑO, también es cierto que dicho error se debe a la formulación de la pregunta hecha por este despacho judicial al preguntar de forma conjunta la fecha de inicio y terminación de los demandantes antes mencionados, debió este despacho preguntar de forma individual y no en la forma que se hizo, tal y como lo hizo la suscrita nuevamente al interrogar al señor ULISES GUERRA que lo hizo de forma individual y le señaló que manifestara el inicio de la relación laboral existente entre el señor ALBERTO TAPIAS y la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, dicha respuesta si fue de forma clara y precisa ya que al preguntarle la suscrita al señor ULISES la fecha de inicio del contrato de trabajo entre el señor ALBERTO TAPIAS y la CDF manifiesta y precisa que*

fue el 16 de julio de 2016 y en cuanto al señor EUCARIO GIL también la suscrita le pregunta directamente cual fue la fecha de inicio de la relación laboral entre el señor EUCARIO GIL y la empresa CDF, y efectivamente manifiesta de una forma clara y espontanea que fue el 3 de marzo del 2017, en cuanto a la fecha de terminación no hubo ningún error, ni ninguna confusión, ni duda alguna, toda vez que manifestó que los mismos terminarían su relación laboral el 30 de septiembre del 2017; de otro lado su señoría debe este tribunal tener en cuenta que el señor ULISES era conocedor de primera mano de los acontecimientos que rodearon la relación laboral entre el señor ALBERTO TAPIAS Y EUCARIO GIL, de igual forma se demostraron los elementos señalados en el artículo 23, es así como los señores ALBERTO TAPIAS Y EUCARIO GIL realizaban una actividad personal desarrollando labores de procesamiento de madera para la construcción de las casa malla en el municipio de San Juan del Cesar en la carrera 9 con calle 8 cerca de la tienda Olímpica, de igual forma dependían y estaban bajo la subordinación de CDF a través de su representante legal CARLOS CUMPLIDO quien le daba órdenes y directrices para que desempeñaran sus funciones en el horario de 6am a 6pm, de LUNES a VIERNES y los SÁBADOS de 7am a 12 del mediodía, y como retribución recibían un salario de 1 millón cien mil pesos, todo esto según lo manifestado también por el señor ULISES GUERRA, y manifestado también por los demandantes al momento de la interrogación, siendo así tenemos que reunidos los elementos antes mencionados se entiende la existencia de un contrato de trabajo no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, por otras condiciones o modalidades que se le agreguen, entonces tenemos así su señoría que no sería justo que por la confusión que tuvo el testigo, se niegue las pretensiones de la demanda y se diga que no existió una relación laboral entre mis poderdantes y la empresa demandada CDF, toda vez que se llegó a que el testigo fue claro al momento en que la suscrita le pregunto nuevamente en cuanto al inicio, la terminación, el horario y que si le cancelaban un salario, por estas razones su señoría solicito a este honorable revocar la sentencia en cuanto al punto 4, 5 y 6 en lo que tiene que ver con el señor ALBERTO TAPIAS Y EUCARIO GIL BOLAÑO y que no se condene también en costas a los mismos, toda vez que no han actuado de mala fe, gracias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA:

Me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión que acaba de adoptar el despacho basado en los siguientes argumentos: tenemos que en la cláusula décimo cuarta del convenio de cooperación 2015-09-95 expresamente señala que el ministerio no ostenta ninguna calidad de empleador con el personal que empleó OEI, al respecto nos permitimos citar una parte de dicho convenio “el presente convenio no genera relación laboral para las partes, así mismo el personal que emplee la OEI para la ejecución de las actividades objeto del mismo” también tenemos que la relación entre el ministerio de agricultura y desarrollo rural y la entidad conservación y desarrollo forestal, no se concibe como aquellas enmarcadas dentro de la regulación del artículo 34 del código sustantivo del trabajo pues la entidad CDF no actúa en calidad de contratista del ministerio de agricultura ni ejecuta a nombre de esta labor u obra alguna que lo beneficie, de tal suerte que la relación entre el ministerio de agricultura y la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, no se conciben dentro de las enmarcadas en el artículo 34, al respecto la jurisprudencia de la sala de casación laboral de la honorable corte suprema de justicia con sentencia del 26 de septiembre del año 2000, con radicado 14038, también del 19 de junio del 2002 radicado 17432 y 6 de mayo del 2005 radicado 22905, ha sido enfática en manifestar que el artículo 34 del código sustantivo del trabajo no hace otra cosa que hacer extensiva las obligaciones al dueño de la obra conexas con su actividad principal sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, de esta forma la relación laboral es única y exclusiva con el contratista independiente, mientras que la relación con el obligado solidario apenas lo convierte en garante de las deudas de aquel, de igual forma manifiesta la corporación que la culpa que genera la obligación de indemnizar es exclusivamente del empleador pero el contratante dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente, así mismo en sentencia del 1 de marzo del 2011 radicado 35864 con ponencia del honorable magistrado GUSTAVO JOSÉ GNECO MENDOZA se reafirmó los criterios antes expuestos al considerar “para la corte en síntesis lo que se busca con sororidad laboral del artículo 34 del código sustantivo del trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste sus servicios, no se convierte en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de las relaciones laborales, bajo este entendido señor juez dejo sentado mis argumentos del recurso de apelación

y solicitándole desde ya a los honorables magistrados que revoquen la sentencia aquí atacada, muchas gracias.”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.- De la apoderada Judicial de la parte demandante.

En síntesis, manifestó que se ratifica en los argumentos presentados como sustento del recurso que nos convoca.

2.- Del apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

En síntesis expuso que *“(...) el Ministerio se encarga de supervisar exclusivamente la ejecución técnica y financiera de las actividades establecidas en el plan Operativo del Convenio de Cooperación Internacional N° 20150995 suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Organización de Estados Iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura – OEI, como es el caso de la entidad de Conservación y Desarrollo Forestal “CDF”, quien de acuerdo al escrito contentivo de la demanda fue con quien tuvo vínculo contractual (...).”*

3.- Del apoderado de la empresa Seguros del Estado S.A.

En síntesis manifestó que *“CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF, fue una contratista independiente de la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACION LA CIENCIA Y LA CULTURA – OIE, al que mediante contrato estatal de obra pública ejecutó la obra contratada con total independencia administrativa, técnica financiera y jurídica, asumiendo todos los riesgos, disponiendo de sus propios medios e impartiendo órdenes a su propio personal así como cancelando los salarios, aportes a seguridad social, parafiscales, y demás derechos laborales de sus trabajadores.*

Cabe recordar que son contratistas independientes y, por lo tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlo con su propios medios y con la autonomía

técnica y directiva. En cambio, son simples intermediarias las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficios y por cuenta exclusiva del empleador, lo que claramente no se presenta en el caso de marras en lo que respecta a CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL – CDF, por cuanto el mismo, como se viene explicando, ostenta la calidad de contratista independiente de la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI, ello de acuerdo a los hechos del caso, así como lo debidamente acreditado. (...)”

4.- Del curador ad litem.

Manifestó que se ratifica en todo lo expuesto en la contestación de la demanda en primera instancia. *“como curador ad litem de la demandada CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL en este proceso solo [tiene] información aportada con la demanda y su contestación sobre los hechos materia de derechos y garantías procesales y constitucionales. Por ende, [su] defensa no puede ser profunda y centrada, en consecuencia, las peticiones de la parte demandante deben ser objeto de debate probatorio dentro del proceso.”*

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

COMPETENCIA.

Se conoce el proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos de inconformidad expuestos por ellos, al igual que la sentencia

por la consulta, que en el caso *sub lite* se contraen a replicar la declaratoria de la nulidad del traslado que concedió la *iudex a quo*.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y la parte demandada, MINISTERIO DE AGRICULTURA y en consulta lo que otorga competencia al Tribunal para revisar tanto los puntos de inconformidad expuestos por los apelantes respecto de la sentencia de primera instancia, como la totalidad de la misma.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la demandada principal **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL**, en caso de que la respuesta sea afirmativa surge como problema jurídico si en consecuencia, si el **MINISTERIO DE AGRICULTURA** es solidariamente responsable de las acreencias laborales de los demandantes. Así mismo, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “*La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*”.

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan los tres elementos esenciales señalados en el artículo 23 del C.S.T que indican que para que haya contrato de trabajo se requiere:

a) *la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b)* *la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y c)* *un salario como retribución del servicio.*

Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que

se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. Para la configuración del contrato de trabajo; es así, que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y en base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Del plenario se tiene que el demandante aduce la existencia de un contrato de trabajo verbal suscrito interpartes con la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF, con extremos temporales comprendidos de la siguiente manera:

- ALBERTO TAPIA BAUTISTAS 16 de julio de 2016 al 21 de julio de 2017, ocupando el cargo de AUXILIAR DE TALLER
- LUZ ESTELLA PINEDA RICARDO 17 de mayo de 2016 AL 28 de julio de 2017, CARGO: ASISTENTE ADMINISTRATIVO.
- EUCARIO GIL BOLAÑO 3 de marzo de 2017 al 30 de septiembre de 2017, cargo: AUXILIAR DE TALLER.
- JAMER JHOAN DE ARMAS MINDIOLA 15 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2018, cargo. TÉCNICO AGROPECUARIO

A fin de aportar probanzas de su decir, arrimó al proceso los testimonios. Ahora bien, en la audiencia se escucharon dos testimonios, el señor ULISES GUERRA que declaró dentro de los procesos de ALBERTO JOSÉ TAPIA y EUCARIO JOSÉ GIL, quien le manifestó al despacho que también había laborado para la demandada edificando unas casas malla para dar cumplimiento al convenio del Ministerio de Agricultura, que los contrató CDF mediante un contrato verbal, por medio de su representante legal quien al contratarlos los llevó al taller donde él era coordinador, también afirmó que el señor ALBERTO entró a laborar el 16 de julio de 2017 y terminó el 30 de septiembre de 2017, cuando terminaron todos los contratos, y que el señor EUCARIO laboró desde el 3 marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017; que trabajaban en un horario de 6 am a 6 pm de lunes a viernes y de 7 am a 12:00 meridiano los sábados, que ambos devengaban un salario

de \$1.100.000 el cual les era cancelado por el señor CARLOS QUINTO; entre las funciones desarrolladas por los demandantes manifestó que hacían cargue y descargue de madera procesamiento de la misma, pintura, fumigación y traslado de ella a los diferentes puntos.

El segundo de los testimoniantes el señor HOKLAN GÁMEZ en los procesos de JAMER JOHAN DE ARMAS Y LUZ STELLA, le manifestó al despacho que quien los contrató fue CARLOS QUINTO para desarrollar el convenio marco 0995 de 2015 que consistía en elaborar unas casas mallas para fortalecimiento de pequeños agricultores de la zona con el fin que obtuvieran un beneficio económico, aseveró que el señor JAMER se desempeñó como técnico agropecuario para la época de enero 15 de 2016 a septiembre 30 de 2017 y que se dedicaba a inspeccionar la construcción de las casas, verificando las medidas, que recibía semillas, acarreaba insumos recibidos en la bodega y en general, practicaba la asistencia técnica de los cultivos de frutales y hortalizas, que su lugar de labores era el municipio de San Juan, Caracolí y Chorreras; que laboraba en un horario de 6:00 am a 6:00 pm de lunes a viernes y los sábados de 7:00 am a 12:00 meridiano, devengando un salario de \$2.000.000.

Referente a la demandante LUZ STELLA declaró que fue contratada como asistente administrativa de mayo 17 de 2016 a septiembre 30 de 2017 y que se encargaba de recoger todos los informes y records de las labores realizadas por los demás empleados, que desarrollaba sus actividades en el municipio de San Juan del Cesar y su horario de trabajo era de 8:00 am a 12:00 meridiano y de 2:00 pm a 5:00 pm, devengando un salario de \$1.500.000. Así mismo manifestó que diariamente se encontraban en la oficina al iniciar las labores y al terminarlas para entregar los records, que recibían interventoría del Ministerio de Agricultura, y que les entregaron distintivos como gorras y chalecos y al terminar los contratos les quedaron adeudando los meses de julio, agosto y septiembre.

Con la pruebas testimoniales atrás referidas, encuentra La Sala que los testigos fueron contestes y responsivos, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron desarrolladas las funciones por los hoy demandantes JAMER JOHAN DE ARMAS Y LUZ STELLA PINEDA; de esos mismos testimonios se logra reafirmar que los mismos laboraron para la demandada en las circunstancias indicadas en las respectivas demandas,

que su relación laboral inició en las fechas allí indicadas y terminó el 30 de septiembre de 2017, tales hechos fueron revelados por cada uno en sus interrogatorios de parte, lo que le da convicción a la Sala de la existencia del vínculo laboral que efectivamente los unió con los elementos constitutivos del contrato de trabajo, como son la prestación personal del servicio, el salario y la subordinación respecto del representante legal de la empresa CDF.

Ahora, bien, no sucede lo mismo con los señores ALBERTO JOSÉ TAPIA y EUCARIO JOSÉ GIL., pues el testigo escuchado fue impreciso en torno a la fecha de inicio de las relaciones laborales, pues primero indicó un año y posteriormente otro, ello respecto de los dos actores; y tratándose ésta de la única prueba que allegaron los demandantes al plenario le resulta difícil al despacho determinar con exactitud el extremo inicial de los contratos, pues tampoco obra en los expedientes elemento o indicio alguno que conduzca a verificar una fecha exacta de los extremos temporales de la relación laboral o siquiera aproximarse a una fecha, por las anteriores contradicciones se queda sin piso lo declarado por el citado testigo, no quedando más remedio que acudir a la prueba documental para deducir los extremos de la inapelada relación laboral, lo cual deriva en misma conclusión a la que llegó el juez de primera instancia, pues dentro del expediente no existe otro medio probatorio con el que esa parte logre demostrar los extremos temporales de esa relación laborales con los señores ALBERTO JOSÉ TAPIA y EUCARIO JOSÉ GIL.

Así las cosas, y a manera de conclusión podemos decir que a pesar de que los dos demandante tiene a su favor la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo respecto a la existencia de una relación laboral, ello jamás los va a relevar del deber de probar los hitos temporales de dicha relación, supuesto fáctico sin el cual no es posible declarar la existencia de un contrato de trabajo porque, por un lado, hace parte de la pretensión principal de la demanda, al pedir que se declare que entre las partes en contienda existió un contrato de trabajo y por otro, es requisito indispensable para la liquidación de las prestaciones que se reclaman en la demanda, situación que únicamente logró probar respecto de los señores JAMER JOHAN DE ARMAS Y LUZ STELLA PINEDA, por lo que la sentencia debe ser confirmada en este punto.

SOLIDARIDAD.

Con respecto a la solidaridad deprecada, el juez declaró solidariamente responsable al MINISTERIO DE AGRICULTURA, sobre el particular el artículo 34 de CST señala que para la procedencia de la condena solidaria, se necesita la confluencia de tres elementos: i) la existencia del vínculo contractual entre el empleado y beneficiario; ii) el contrato de trabajo entre las demandantes y el contratista del beneficiario; y iii) que la labor ejecutada por el trabajador sea de aquellas contratadas por el beneficiario y corresponde a las actividades normales de la empresa o negocio de éste.

El Ministerio de Agricultura se opone en su recurso a dicha solidaridad, por lo que la Sala analizara si efectivamente confluyen esos tres elementos que nos habla el art 34 del C.S.T.

En el sublite, como ya dejó dicho, existió un contrato de trabajo ente los demandantes JAMER JOHAN DE ARMAS Y LUZ STELLA PINEDA, y la FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL.

Al contestar las demandadas el **MINISTERIO DE AGRICULTURA**, se opuso a la declaratoria de solidaridad porque la Fundación Conservación y Desarrollo no actúa en calidad de contratista del Ministerio ni ejecuta a su nombre labor alguna, tampoco están dadas las condiciones exigidas por el art, 34 y la jurisprudencia aplicable para considerar al Ministerio de Agricultura como empleador solidario, pues en las funciones de este ente no se encuentra la contratación de personal, mucho menos el pago de salarios y prestaciones sociales, pues tiene como principal función *“formular, dirigir, coordinar y evaluar la política relacionada con el desarrollo rural, agropecuario, pesquero y forestal en el país”*. Así mismo manifiesta, que no ejerció respecto de los demandantes vínculo de subordinación alguno, tampoco tiene relación contractual con la fundación CDF, pues su papel en la negociación se ciñe a supervisar exclusivamente la ejecución técnica y financiera de las actividades establecidas en el plan operativo del convenio de cooperación internacional 20150995.

Descendiendo al caso que se estudia, se encuentra demostrado en medio magnético el convenio de cooperación internacional No. 20150995, suscrito por el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS (folio 65), su objeto era *“aunar esfuerzos técnicos,*

administrativos y financieros entre las partes para contribuir al fortalecimiento del sector agropecuario en aspectos de producción, comercialización y sostenibilidad, potencializando el capital humano y las capacidades productivas y económicas de los pequeños productores rurales”; y como consecuencia de este convenio, la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS** y la **FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO** celebraron el convenio de asociación 024 de 2015.

Revisando y analizando la Sala las cláusulas del convenio interadministrativo No. 20150995 suscrito entre el **MINISTERIO DE AGRICULTURA y La ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS -OEI**, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016 y prorrogado hasta el 30 de junio de 2017, se tiene lo siguiente: objeto:

“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para contribuir al fortalecimiento del sector agropecuario en aspectos de producción, comercialización y sostenibilidad, potencializando el capital humano y las capacidades productivas y económicas de los pequeños productores rurales.”

Cláusula cuarta: **OBLIGACIONES ESPECÍFICAS de la OEI.**

“Aportar como OEI para la ejecución del convenio la suma de 12.500.000.000 en bienes y servicios; 2. Ejecutar el convenio en la región Caribe, la región del Eje Cafetero, región Centro-oriente, región Sur de Colombia y región sur occidental. 3. Apoyar la estrategia de coordinación regional propiciando la participación de las regiones en la oferta institucional. 4. Apoyar en la estructuración de los proyectos acorde con las líneas productivas definidas. 5. Ejecutar las actividades estratégicas de socialización y concertación en el territorio. 6. Adelantar el acompañamiento técnico en la ejecución de los proyectos productivos rurales definidos por el Ministerio”.

Cláusula sexta se determinan las obligaciones del MINISTERIO, así:

1. *“Elaborar con la OEI el plan operativo para la aprobación del comité administrativo del convenio.*
2. *Aportar los recursos financieros programados para el desarrollo del convenio y girarlos a la OEI.*
3. *Disponer del apoyo necesario al Convenio a través de sus profesionales o contratistas.*

4. *Prestar la debida colaboración a la OEI mediante el suministro de información inherente al convenio.*
5. *Orientar de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria, las acciones a adelantarse en el marco del convenio.”*

Cláusula tercera se estableció que la dirección, operación y evaluación del convenio sería efectuada por un Comité Administrativo, integrado por 1. El director de cadenas agrícolas y forestales; 2. El Director de capacidades productivas y generación de ingresos, quien lo presidirá; 3. El director de cadenas pecuarias, pesqueras y acuícolas y 4. El representante legal de la OEI.

Aunado a lo anterior, es conveniente que la Sala no deje pasar desapercibido el contrato 024 de 2015 celebrado entre **LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS y LA FUNDACION CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORETAL**, el cual no fue aportado al expediente; empero, no puede perderse de vista que al contestar el hecho segundo de la demanda, la OEI confesó que esta entidad sí suscribió dicho convenio para la ejecución del proyecto denominado *“fortalecimiento de las capacidades productivas hortofrutícolas a 1000 pequeños productores de los municipios de Riohacha, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar y Dibulla en el departamento de la Guajira, como alternativa de reconversión productiva, mediante el uso de prácticas sostenibles ambientalmente para contribuir a la mitigación del cambio climático”*.

La Sala Luego de ahondar una a una las pruebas documentales referidas en líneas anteriores, observa con claridad meridiana que la entidad demandada OEI actuó en calidad de ejecutor del convenio, coordinando las actividades y adelantando el acompañamiento técnico del proyecto, con la financiación y lineamientos sobre políticas agropecuarias suministradas por el Ministerio de Agricultura; empero como la OEI es un organismo de derecho público internacional que se rige por la Ley 30 de 1989, de su artículo primero podemos extractar: *“La OEI es un organismo internacional de carácter gubernamental para la cooperación entre los países iberoamericanos en los campos de educación, ciencia, tecnología y la cultura en el contexto de desarrollo integral. Entre sus fines está: Promover y cooperar con los estados miembros en las actividades orientadas a la elevación de los niveles educativo, científico, tecnológico y cultural. Para el cumplimiento de*

sus fines podrá: Celebrar acuerdos y suscribir convenios y demás instrumentos legales con los gobiernos iberoamericanos”.

Para la Sala, es claro que la también demandada en solidaridad OEI suscribió el contrato con la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y que hizo un aporte en bienes y servicios para su desarrollo; es decir que actuó como ejecutor del convenio en el marco de la cooperación y promoción de los estados, y, por tanto, no es el beneficiario directo del mismo, pues las funciones de la OEI son de cooperación con los estados miembros en actividades científicas, culturales y no coinciden con las desplegadas por la demandada principal, cual es promover el uso adecuado de los recursos naturales y de medio ambiente; es decir, éstas son labores ajenas y extrañas al giro normal de las actividades ejercidas por la entidad, por tal razón, no existe solidaridad entre las mismas, tal como lo aseveró el juez de primera instancia; empero no podemos decir lo mismo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues con claridad meridiana se observa que se probó que el objeto social o las labores de dicha entidad no son ajenas o extrañas al objeto social del contrato de prestación de servicios que celebró la OEI con la Fundación **CDF**; pues en los hechos de sus demandas los demandantes señalan que EL MINISTERIO DE AGRICULTURA tiene entre sus funciones coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo y fijar la política de cultivos forestales productores con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas en coordinación con las autoridades ambientales y de recursos naturales renovables.

Al revisar y analizar el objeto del contrato 024 de 2015, celebrado entre la **OEI y la fundación CDF**, se aprecia que éste coincide perfectamente con las obligaciones que la ley le atribuye al MINISTERIO DE AGRICULTURA, cual es velar por el uso productivo del suelo y cultivos forestales con fines comerciales.

En este orden de ideas, para la Sala el objeto desarrollado en el contrato de prestación de servicios celebrado por la OEI con la Fundación **CDF** tiene relación con las labores normales desarrolladas por el Ministerio de Agricultura, entidad que, mediante un convenio de cooperación, delegó en la OEI la responsabilidad de ejecutar el convenio para la prestación de un

servicio que era de su competencia, como suprema autoridad en el campo agrícola del país, y, en tal virtud, se contrató a la fundación CDF, quien finalmente vinculó a los demandantes. Estos últimos desarrollaban funciones en beneficio de la política agrícola promovida por la entidad oficial, tales como: construir casas mallas para la siembra y cultivo de frutas y hortalizas, asistencia técnica de cultivos, etc.; pues las funciones de la demandante LUZ ESTELLA PINEDA “Asistente administrativo” consistía en *“hacer los informes mensuales de cuantas casas mallas se construían y cuantos cultivos se realizaban en cada casa malla mensual”* y JAMER DE ARMAS “Técnico agropecuario” sus funciones eran *“construcción de casas mallas, supervisar el sistema de riego, de campo, entrega de materiales, pedidos de insumos, pedidos de materiales de construcción de las casas mallas, supervisar las labores de las cuadrillas y coordinación de las mimas, asistencia técnica de los cultivos de tomate, pimentón, frijol entre otras”*.

Así las cosas, existe suficientes argumentos, que ilustran la configuración de la solidaridad del demandado solidario MINISTERIO DE AGRICULTURA y diluye la inconformidad del apelante en este tema; pues, se encuentra suficientemente probado el nexo de tales actividades con los cometidos del convenio interadministrativo suscrito por el Ministerio de Agricultura con la OEI, por lo que se declarará la solidaridad de éste (Ministerio de Agricultura) con la Fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO por las obligaciones laborales reclamadas en estas demandas.

De la consulta

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del CPT y de la SS es necesario revisar la sentencia en su integralidad; por lo que verificada las demás condenas que el Juez de instancia declaró, se encuentran ajustadas en derecho, así como, los restantes puntos considerados en la sentencia proferida en primera instancia, no obstante lo anterior, abordada la estructura de la decisión inicial en su integridad, el grado jurisdiccional de consulta queda subsumido allí.

Sin Costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALBERTO JOSÉ TAPIA BATISTA, EUCARIO JOSÉ GIL BOLAÑO, JAMER JOHAN DE ARMAS MINDIOLA Y LUZ STELLA PINEDA RICARDO** y la fundación **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL**, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas

TERCERO: Notifíquese por estado, el presente fallo, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
Magistrado.
Con salvamento de voto

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado